

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-0038-00

DEMANDANTE: SUSANA DE LAS MERCEDES CORTES FRANCO

DEMANDADO: RESTAURANTE BAR – LOCOSPOR EL FUTBOL Y OTROS

El art. 121 del C.G.P. señala que, *“salvo interrupción por suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*. No obstante, el inciso 5º indica que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

Para el caso particular se tiene que el término se encuentra pronto a vencer, no obstante, que debido a las suspensiones por diversas causas entre ellas la pandemia y la carga laboral del despacho, se hace necesario prorrogar el término para resolver de manera definitiva el presente proceso, prorrogándose por una sola vez el término para resolver la instancia, por seis (6) meses más.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1º del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el artículo 433 y 372 ibídem, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

En consecuencia, el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, **DISPONE:**

PRIMERO: Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 25 de abril de 2022 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1928b3ad117963c113578cdf6e59ca2a7857ef16d472d2d21623714e9be5e4ced**

Documento generado en 02/08/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>